



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-01058-01
Proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES** identificada con C.C No.1.020.798.663, quién actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

b) Entidad vinculada:

- **JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Que el 30 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante el BANCO BBVA S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a efecto que le fueran resueltos los pedimentos con ocasión a la negativa al pago de seguro de vida deudor No. 021210000013855 suscrito por su difunto padre, el señor HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (q.e.p.d.), por la cual se amparaba la obligación No. 0013-913-79-9600014755 con el banco BBVA.
- Indicó que su petición fue resuelta, pero no de fondo, ni de forma clara y precisa por el BANCO BBVA S.A en tanto pretende desconocer que la póliza aducida fue firmada por su padre. Añade que la razón por la cual se le niega la realización de una prueba grafológica es presuntamente por tratarse de un documento confidencial y por no permitírsele retirar el documento original de las instalaciones de la demandada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Pregona que los costos del cotejo grafológico serán asumidos por ella, al ser la parte interesada.
- Finalizó indicando que la no contestación de fondo de su petición quebranta su garantía constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la entidad demandada de contestación a fondo a su derecho de petición, y por consiguiente se le permita realizar la prueba grafológica sobre la póliza que amparaba la obligación No. 0013-913-79-9600014755 suscrita por su padre HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (q.e.p.d.)

5- Informes:

- a) **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, al atender este requerimiento, manifestó que, realizaron una búsqueda en los canales de atención como son servicio al cliente y atención de avisos de siniestros, sin embargo, no encontraron petición o aviso de siniestro del presente caso.

Indicó que la petición tiene sello de recibido de BBVA, por lo que refiere que esa aseguradora, no recibió ningún derecho de petición proveniente de la tutelante, así como tampoco ha sido radicado aviso de siniestro que solicite la afectación de productos adquiridos a través de Banco BBVA y que hubiese sido adquirido por el señor HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (q.e.p.d.).

- b) Por su parte **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, precisó que, existía una actuación temeraria por cuanto la parte accionante interpuso acción de tutela en contra de su representada con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, la cual está siendo conocida por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Aduce que con lo anterior se puede evidenciar la actuación de mala fe de la accionante, incurriendo en un abuso del derecho, por cuanto ya se encontraba en curso la acción de tutela bajo el radicado No. 2021- 00196-00. Por lo anterior, afirma se configura una actuación temeraria y, por ende, solicita sea rechazada la presente acción de tutela.

Respecto al derecho de petición formulado por la tutelante, precisó que el mismo fue resuelto a su totalidad el 04 de noviembre de 2021, en el cual se le indicaba que se le permitiría la realización de la prueba grafológica por ella invocada, entre otros aspectos. La contestación aducida, exteriorizaba lo siguiente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a su solicitud elevada a través del derecho de petición del asunto de la referencia, nos permitimos dar respuesta total y oportuna a las preguntas en el mismo orden que fueron solicitadas:

1. En primer lugar, nos permitimos informar se autoriza a realizar la prueba grafológica, así mismo, no hay ninguna disposición legal para que la misma se realice con el documento original o es menester que la misma prueba se deba realizar en las instalaciones de la compañía.

Sobre el particular, es importante subrayar que todos los documentos gozan de una presunción de autenticidad y es en virtud de lo que preceptúa el artículo 83 de la Constitución Política, en tal sentido el principio de buena fe nos da confianza en las manifestaciones que se hagan respecto a los documentos aportados al proceso en copia simple, siguiendo a Rojas (2015):

"tener por cierta la autoría de un documento a partir de la afirmación de quien lo esgrime, es la consecuencia de presumir la buena fe de quien está en el deber jurídico de obrar de esa manera" (p. 417).

Bajo ese derrotero la Ley 1395 de 2010, señala que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, y en idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

2. Desconocemos el funcionario que realizó la comercialización y acompañó en el proceso de suscripción de la póliza, pues BBVA SEGUROS y BANCO BBVA COLOMBIA son dos personas jurídicas distintas, esta pólizas se comercializan con la fuerza comercial del Banco y para ello nosotros efectuamos capacitaciones a dichos funcionarios. Para este caso desconocemos el nombre del funcionario que comercializó la póliza, sin embargo, trasladaremos dicha petición al Banco para indagar sobre el nombre y número de contacto de dicho funcionario.

De todas maneras, se evidencia en el documento que adjuntas, el mismo contiene información que solo el asegurado podía conocer como (domicilio, teléfono, estatura, peso, profesión, fecha de nacimiento).

3. La prueba se puede hacer sin necesidad de acudir a las instalaciones de la aseguradora o tener el documento en original; de todas formas, al asegurado se le entregó una copia en original del mismo, prueba de ello es la doble firma de la declaración de asegurabilidad y que se está aportando a través de derecho de petición.

- c) **JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, a su turno, precisó que, en efecto la demandante había iniciado la acción de tutela No. 2021- 00196-00, ante dicha Sede Judicial por lo mismos hechos y pretensiones aquí aducidas.

Una vez determinado que no se trata de un acto de temeridad, sino de error y duplicidad en el reparto, se procedió a acumular el presente asunto ante el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., incorporando la documentación que allí obraba a dicha Sede Judicial.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, y vinculada la Sede Judicial descrita, el *A-quo* profirió sentencia el 11 de noviembre de 2021, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que el derecho de petición formulado contra el BANCO BBVA S.A. había sido resuelto a su totalidad. Al respecto, mencionó:

8.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub-examine* se cumple a cabalidad, amen que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, **independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado.**

Adicionalmente, la referida contestación, fue puesta en conocimiento de la peticionaria, siendo esta remitida al correo electrónico: juridica@soace.co, canal indicado para efecto de recibir notificaciones.

9.- En consecuencia, se concluye que, con relación a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no es dable conceder el amparo solicitado respecto al derecho de petición, por cuanto el objeto de la misma ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., predicó que, dado que contra dicha entidad no se radicó ninguna petición, no sería posible endilgarle ningún tipo de responsabilidad o quebranto alguno a los derechos de la demandante.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida argumentando que, si bien se había dado respuesta a su derecho de petición, esta era insuficiente, dado que, para la practica de la prueba grafológica que requería era necesario contar con el documento original de la póliza aducida. Indicó al respecto:

Para realizar el estudio grafológico, se hace necesario contar con el original del documento cuestionado, con el fin de poder examinar de una manera minuciosa los aspectos quinotográficos o de la dinámica escritural, como son: la presión, la velocidad, los puntos de iniciación, de terminación y el ritmo gráfico, que solo es viable apreciarlos de manera objetiva mediante un análisis de microscopia sobre la originalidad del documento, el que nos permitirá establecer de manera incontrovertible respecto de la autoría del documento y por ende respecto de la autenticidad o apocrifidad (falsedad) del mismo.

Lo precedente, se encuentra establecido en los procedimientos estandarizados de trabajo en los organismos de inspección de documentos, que exigen que éstos (los documentos cuestionados) deban cumplir con unos protocolos, dentro de ellos encontramos que deben ser presentados para el cotejo grafotécnico en original, además de que los documentos patrones o indubitables también deben cumplir con los requisitos de abundancia, coetaneidad, similaridad, entre otros, (manual o procedimiento estandarizado de trabajo aprobado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), que se encuentra vigentes.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia. De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver controversias contractuales y/o comerciales suscitadas entre particulares, entre los cuales esta, resolver lo concerniente a la validez o no de pólizas de seguro, o la procedencia de pruebas grafológicas sobre las mismas.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por la demandante fue debidamente atendido, al pronunciarse de manera contundente sobre lo solicitado, esto es, **acceder** a la realización de la prueba grafológica que invoca. De manera puntual la contestación del BANCO BBVA S.A. manifestó:

1. En primer lugar, nos permitimos informar se autoriza a realizar la prueba grafológica, así mismo, no hay ninguna disposición legal para que la misma se realice con el documento original o es menester que la misma prueba se deba realizar en las instalaciones de la compañía.

Dicho esto, es visible que contrario a lo indicado por la demandante la accionada no ha negado la prueba que exige, entendiéndose que es factible que previo a un acuerdo entre las partes asista el profesional designado por la mandante a las instalaciones de la accionada con el fin de proceder al estudio de la póliza que tanto persigue la demandante. Bajo esta óptica, el derecho de petición fue solventado a su totalidad y no existe ninguna duda al respecto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, cabe precisar que, esta Dependencia Judicial al igual que el *A-quo*, tampoco observa que la respuesta ofrecida por el BANCO BBVA S.A. sea desajustada o mucho menos contradictoria. Y es que, además si la demandante aun insistiera en contar con el documento original aún le sería posible acudir a la administración de justicia (jurisdicción ordinaria), y solicitar como prueba extraprocésal el documento que tanto requiere y a través de un perito determinar su autenticidad. Sobre el particular, el artículo 189 del C.G.P., reza:

‘‘Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria’’.
(Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Ante este panorama, la respuesta dada la tutelante fue acertada y ajustada a su petición, por lo que mal se haría en atribuírsele lesión alguna al BANCO BBVA S.A., o mucho menos a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., entidad contra la cual ni siquiera se elevó petición alguna. Ahora bien, si la demandante persiste en que la demandada desconoce y aplica de manera errónea dicha normatividad, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para solventar dicha molestia, y de esta manera agotar el requisito de subsidiaridad, tal como se indicó en líneas precedentes.

Y es que, no puede olvidarse que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

‘‘Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: ‘‘el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración’’[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de ninguna de las entidades demandadas, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos indicados por la accionante. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de un acto lesivo a sus prerrogativas constitucionales.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ